

0CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. **2674**
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARTHA ISABEL GARCIA QUINTIAN Y OTROS
Demandado: CLUB ECUESTRE ESTANCIA DE LA PAZ SA
Radicación: 76001-3103-001-2012-00180-00

El apoderado de la parte demandada formuló “recurso de queja” contra el auto No. 652 de 23 de febrero de 2018, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto No. 3811 de fecha 23 de noviembre de 2017, por medio del cual se otorgó eficacia procesal al avalúo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que frente a los recursos de reposición y apelación subsidiarios, el despacho niega la reposición de la providencia que da validez al avalúo del bien inmueble, aportado por el demandante e igualmente negó el recurso de apelación, bajo el argumento que según lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, en su numeral 4º no es procedente dar traslado al avalúo de los bienes inmuebles, puesto que dicho avalúo será el catastral incrementado en un 50%, así mismo, expone que la decisión atacada no se encuentra entre las susceptibles del recurso de apelación.

Indica, que el avalúo catastral aportado por la parte actora, no tiene ningún soporte y fundamento que demuestre la depreciación y desmejoramiento de su precio, por tal motivo, la etapa procesal correspondiente es dar traslado al mismo para su controversia.

Solicita revocar el numeral 2º del auto atacado y conceder el recurso de apelación presentado subsidiariamente; en subsidio se me expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes al proceso para presentar el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que la recurrente en su escrito manifiesta que interpone recurso de queja de manera directa, pero lo propio era haber interpuesto la queja en subsidio del de reposición contra el auto que le denegó la apelación, tal como lo prevé el artículo 353 del C.G.P. Sin embargo, amparada en la facultad conferida en el párrafo¹ del artículo 318 del mismo compendio, deberá tramitarse el recurso formulado como si se tratara del recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto que denegó la apelación.

Concluido lo anterior, el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del CGP, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando, así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

Conforme lo establece el Estatuto Procesal Civil en los artículos 352 y 353, el recurso de queja tiene por objeto que el superior conceda, si es procedente, la apelación negada por el juzgado de primera instancia, o corregir la equivocación en que incurrió al otorgarla en el efecto devolutivo o diferido, si es el caso.

El recurso de queja en el primer caso depende que, siendo susceptible de apelación una providencia, se niegue a pesar de ser procedente la concesión de dicho recurso y, de otro lado, que se haya interpuesto oportunamente el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, y en subsidio se solicite la expedición de copias necesarias para así agotar el trámite pertinente.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en examinar si es viable continuar el trámite del proceso con el valor del avalúo que arroja el certificado catastral al cual se otorgó eficacia procesal por parte del Despacho o requerir a las partes para que aporten uno comercial y por ende resulta razonable conceder el recurso de apelación.

¹ Párrafo del Artículo 318 del C.G.P. “...Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

La parte demandada a través de su apoderado pretende que se conceda el recurso de apelación del auto que otorgó eficacia al avalúo contenido en el certificado catastral del bien inmueble presentado por la parte demandante, de igual modo y tal como se indicó en el auto que resuelve el recurso de reposición, el avalúo de los bienes inmuebles será el del avalúo catastral incrementado en un 50%, circunstancia que no requiere de traslado, pues el mandato legal es preciso, cuando indica que si es presentado después de los 20 días siguientes a la ejecutoria del auto que ordena continuar la ejecución o después de consumado el secuestro, se debe tener en cuenta que nos encontrándonos ante la senda de la Sentencia judicial que obliga a los demandados, la cual sólo puede discutirse o fustigarse con las herramientas que el legislador ha otorgado a las partes, que frente a hechos y aspectos que la parte debió haber alegado en su momento procesal oportuno.

En ese orden de ideas, dado a que las razones del recurrente no equivalen a decir que el auto recurrido está consagrado expresamente por la ley como susceptible de apelación, debido a que el mismo no se enlista en las providencias descritas en el artículo 321 del C.G.P. ni tampoco en alguna norma especial, la apelación interpuesta de manera subsidiaria, fue denegada por el despacho puesto que contra el auto recurrido es improcedente.

Ahora bien, como quiera que subsidiariamente se interpone recurso de queja, por ser procedente de acuerdo con lo señalado en el artículo 352 del CGP, se ordenará la expedición de las copias pertinentes a efectos de que ante el Superior se conozca de su trámite.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto No. 652 de 23 de febrero de 2018, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2°.- De conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso se ordena la expedición de copias de todo el proceso.

A FIN DE QUE EL SUPERIOR DECIDA SOBRE LA QUEJA QUE SUBSIDIARIAMENTE SOLICITA. Se ordena al recurrente deberá aportar dentro del término de CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR de la notificación de la presente providencia, aporte las expensas necesarias para la compulsación de las copias ordenadas. Cumplido lo ordenado se dará cumplimiento al artículo 353 del Código General del Proceso.

DE NO APORTARSE las expensas aquí referidas, o no retirarse por parte del interesado las copias expedidas se declarará precluida su procedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>130</u> de hoy <u>27 III 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 24 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Julio (24) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2668**

Radicación: 006-2014-00274

Ejecutivo Singular

Emir Valderrama Gómez VS. William Chamorro Melo y Otros

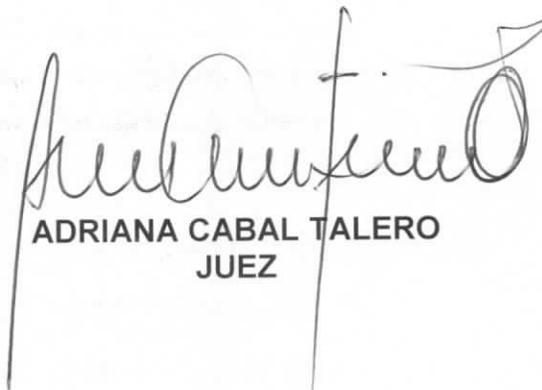
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 155 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>130</u> de hoy <u>27 JUL 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <u>ch</u>

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 24 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Julio (24) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2666**

Radicación: 006-2017-00324

Ejecutivo Singular

Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. VS. David Gómez Orejuela

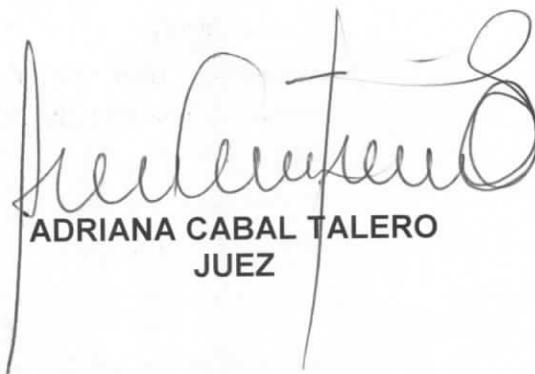
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 82 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>	
	
<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>	
En Estado N° <u>130</u> de hoy <u>27 JUL 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
<small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small>	

Ch

MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Julio 10 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para conceder el recurso de apelación. Sírvase proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio Diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2530

Ejecutivo Mixto

Demandante: Banco Davivienda SA

Demandado: Jairo García Buritica y Aracelly Atoy

Radicación: 10-2008-00147-00

Por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, el Juzgado, de conformidad con el numeral tercero del artículo 446 del C.G.P.,

RESUELVE

CONCEDER la apelación subsidiaria contra el auto No. 1218 del 5 de abril de 2018, en el efecto DIFERIDO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de la totalidad del presente cuaderno. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

2 autos

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>130</u>	de hoy <u>27 JUL 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2617

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAIRO GARCÍA BURITICA y OTRA
Radicación: 76001-3103-010-2008-00147-00

Se allegan avalúos comerciales de los inmuebles embargados y secuestrados en el presente asunto, adjuntando a su vez certificado catastral.

Atendiendo lo expuesto, resulta procedente atender el avalúo allegado, mediante el cual se actualiza el avalúo del bien objeto del proceso, siendo adecuado resaltar que pese haberse presentado de forma extemporánea, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

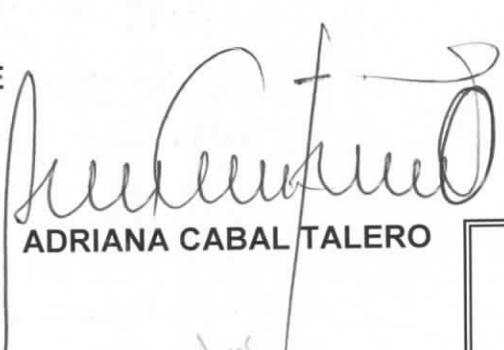
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-692248 y 370-256253, presentado por la parte demandante, los cual se establecen por la suma de **\$176.193.000** y **\$18.028.500**, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

2 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 195 de hoy
27 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

AUTO SUSTANCIACIÓN No.

RADICACIÓN: 760013103-011-2013-00159-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIOLETH GOMEZ GONZALEZ
DEMANDADO: TRANSPORTES DECEPAZ Y OTRO

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

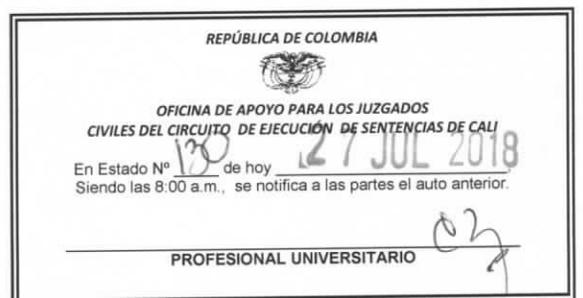
DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 346, por valor de \$15.000.000, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JOF



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Julio 24 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2667**

Radicación: 012-2015-00325

Ejecutivo Hipotecario

Banco Bbva Colombia S.A. VS Sonia Patricia Alvear Cerón

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folio 177 a 178 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. 0013057196960222084

CAPITAL	
VALOR	\$ 30.055.674

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		11-nov-15
DIAS	19	
TASA EFECTIVA	29,00	
FECHA DE CORTE		05-feb-18
DIAS	-25	
TASA EFECTIVA	31,02	
TIEMPO DE MORA	804	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 407.354,57

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 1.050.545,99	\$ 30.055.674,00	\$ 643.191,42
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.705.759,69	\$ 30.055.674,00	\$ 655.213,69
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 2.360.973,38	\$ 30.055.674,00	\$ 655.213,69
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 3.016.187,07	\$ 30.055.674,00	\$ 655.213,69
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 3.695.445,31	\$ 30.055.674,00	\$ 679.258,23
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 4.374.703,54	\$ 30.055.674,00	\$ 679.258,23
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 5.053.961,77	\$ 30.055.674,00	\$ 679.258,23
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 5.757.264,54	\$ 30.055.674,00	\$ 703.302,77
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 6.460.567,31	\$ 30.055.674,00	\$ 703.302,77
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 7.163.870,09	\$ 30.055.674,00	\$ 703.302,77
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 7.885.206,26	\$ 30.055.674,00	\$ 721.336,18
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 8.606.542,44	\$ 30.055.674,00	\$ 721.336,18
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 9.327.878,61	\$ 30.055.674,00	\$ 721.336,18
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 10.061.237,06	\$ 30.055.674,00	\$ 733.358,45
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 10.794.595,50	\$ 30.055.674,00	\$ 733.358,45
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 11.527.953,95	\$ 30.055.674,00	\$ 733.358,45
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 12.261.312,40	\$ 30.055.674,00	\$ 733.358,45
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 12.994.670,84	\$ 30.055.674,00	\$ 733.358,45
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 13.728.029,29	\$ 30.055.674,00	\$ 733.358,45
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 14.449.365,46	\$ 30.055.674,00	\$ 721.336,18
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 15.170.701,64	\$ 30.055.674,00	\$ 721.336,18
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 15.892.037,81	\$ 30.055.674,00	\$ 721.336,18
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 16.589.329,45	\$ 30.055.674,00	\$ 697.291,64
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 17.286.621,09	\$ 30.055.674,00	\$ 697.291,64
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 17.983.912,73	\$ 30.055.674,00	\$ 697.291,64
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 18.669.182,09	\$ 30.055.674,00	\$ 685.269,37
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 19.354.451,46	\$ 30.055.674,00	\$ 114.211,56

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 18.783.394
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 30.055.674
SALDO INTERESES	\$ 18.783.394
DEUDA TOTAL	\$ 48.839.068

Pagaré No. M02630000000105719602309952

CAPITAL	
VALOR	\$ 53.664.963

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		02-dic-14
DIAS	28	
TASA EFECTIVA	28,76	
FECHA DE CORTE		05-feb-18
DIAS	-25	
TASA EFECTIVA	31,02	

TIEMPO DE MORA	1143
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
INTERESES	\$ 1.066.859,46

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 2.209.923,17	\$ 53.664.963,00	\$ 1.143.063,71
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 3.352.986,88	\$ 53.664.963,00	\$ 1.143.063,71
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 4.496.050,60	\$ 53.664.963,00	\$ 1.143.063,71
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 5.649.847,30	\$ 53.664.963,00	\$ 1.153.796,70
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 6.803.644,00	\$ 53.664.963,00	\$ 1.153.796,70
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 7.957.440,71	\$ 53.664.963,00	\$ 1.153.796,70
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 9.105.870,92	\$ 53.664.963,00	\$ 1.148.430,21
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 10.254.301,13	\$ 53.664.963,00	\$ 1.148.430,21
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 11.402.731,33	\$ 53.664.963,00	\$ 1.148.430,21
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 12.551.161,54	\$ 53.664.963,00	\$ 1.148.430,21
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 13.699.591,75	\$ 53.664.963,00	\$ 1.148.430,21
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 14.848.021,96	\$ 53.664.963,00	\$ 1.148.430,21
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 16.017.918,15	\$ 53.664.963,00	\$ 1.169.896,19
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 17.187.814,35	\$ 53.664.963,00	\$ 1.169.896,19
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 18.357.710,54	\$ 53.664.963,00	\$ 1.169.896,19
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 19.570.538,70	\$ 53.664.963,00	\$ 1.212.828,16
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 20.783.366,87	\$ 53.664.963,00	\$ 1.212.828,16
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 21.996.195,03	\$ 53.664.963,00	\$ 1.212.828,16
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 23.251.955,16	\$ 53.664.963,00	\$ 1.255.760,13
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 24.507.715,30	\$ 53.664.963,00	\$ 1.255.760,13
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 25.763.475,43	\$ 53.664.963,00	\$ 1.255.760,13
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 27.051.434,54	\$ 53.664.963,00	\$ 1.287.959,11
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 28.339.393,66	\$ 53.664.963,00	\$ 1.287.959,11
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 29.627.352,77	\$ 53.664.963,00	\$ 1.287.959,11
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 30.936.777,87	\$ 53.664.963,00	\$ 1.309.425,10
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 32.246.202,96	\$ 53.664.963,00	\$ 1.309.425,10
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 33.555.628,06	\$ 53.664.963,00	\$ 1.309.425,10
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 34.865.053,16	\$ 53.664.963,00	\$ 1.309.425,10
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 36.174.478,25	\$ 53.664.963,00	\$ 1.309.425,10
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 37.483.903,35	\$ 53.664.963,00	\$ 1.309.425,10
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 38.771.862,46	\$ 53.664.963,00	\$ 1.287.959,11
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 40.059.821,58	\$ 53.664.963,00	\$ 1.287.959,11
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 41.347.780,69	\$ 53.664.963,00	\$ 1.287.959,11
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 42.592.807,83	\$ 53.664.963,00	\$ 1.245.027,14
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 43.837.834,97	\$ 53.664.963,00	\$ 1.245.027,14
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 45.082.862,11	\$ 53.664.963,00	\$ 1.245.027,14
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 46.306.423,27	\$ 53.664.963,00	\$ 1.223.561,16
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 47.529.984,43	\$ 53.664.963,00	\$ 203.926,86

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 46.510.350
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 53.664.963
SALDO INTERESES	\$ 46.510.350
DEUDA TOTAL	\$ 100.175.313

Pagaré No. 5715000224807

CAPITAL	
VALOR	\$ 15.864.692

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		12-jun-15
DIAS	18	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		05-feb-18
DIAS	-25	
TASA EFECTIVA	31,02	
TIEMPO DE MORA	953	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 204.654,53

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 544.158,94	\$ 15.864.692,00	\$ 339.504,41
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 883.663,35	\$ 15.864.692,00	\$ 339.504,41
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.223.167,76	\$ 15.864.692,00	\$ 339.504,41
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 1.562.672,17	\$ 15.864.692,00	\$ 339.504,41
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 1.902.176,57	\$ 15.864.692,00	\$ 339.504,41
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 2.241.680,98	\$ 15.864.692,00	\$ 339.504,41
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 2.587.531,27	\$ 15.864.692,00	\$ 345.850,29
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 2.933.381,55	\$ 15.864.692,00	\$ 345.850,29
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 3.279.231,84	\$ 15.864.692,00	\$ 345.850,29
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 3.637.773,88	\$ 15.864.692,00	\$ 358.542,04
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 3.996.315,92	\$ 15.864.692,00	\$ 358.542,04
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 4.354.857,96	\$ 15.864.692,00	\$ 358.542,04
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 4.726.091,75	\$ 15.864.692,00	\$ 371.233,79

ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 5.097.325,54	\$ 15.864.692,00	\$ 371.233,79
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 5.468.559,34	\$ 15.864.692,00	\$ 371.233,79
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 5.849.311,94	\$ 15.864.692,00	\$ 380.752,61
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 6.230.064,55	\$ 15.864.692,00	\$ 380.752,61
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 6.610.817,16	\$ 15.864.692,00	\$ 380.752,61
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 6.997.915,64	\$ 15.864.692,00	\$ 387.098,48
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 7.385.014,13	\$ 15.864.692,00	\$ 387.098,48
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 7.772.112,61	\$ 15.864.692,00	\$ 387.098,48
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 8.159.211,10	\$ 15.864.692,00	\$ 387.098,48
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 8.546.309,58	\$ 15.864.692,00	\$ 387.098,48
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 8.933.408,07	\$ 15.864.692,00	\$ 387.098,48
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 9.314.160,68	\$ 15.864.692,00	\$ 380.752,61
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 9.694.913,28	\$ 15.864.692,00	\$ 380.752,61
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 10.075.665,89	\$ 15.864.692,00	\$ 380.752,61
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 10.443.726,75	\$ 15.864.692,00	\$ 368.060,85
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 10.811.787,60	\$ 15.864.692,00	\$ 368.060,85
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 11.179.848,46	\$ 15.864.692,00	\$ 368.060,85
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 11.541.563,43	\$ 15.864.692,00	\$ 361.714,98
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 11.903.278,41	\$ 15.864.692,00	\$ 60.285,83

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 11.601.849
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 15.864.692
SALDO INTERESES	\$ 11.601.849
DEUDA TOTAL	\$ 27.466.541

RESUMEN FINAL DE LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	VALOR
Pagaré No. 0013057196960222084 Capital + Intereses	\$48.839.068
Pagaré No. M02630000000105719602309952 Capital + Intereses	\$100.175.313
Pagaré No. 5715000224807 Capital + Intereses	\$27.466.541
TOTAL ADEUDADO:	\$176'480.922

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$176'480.922).

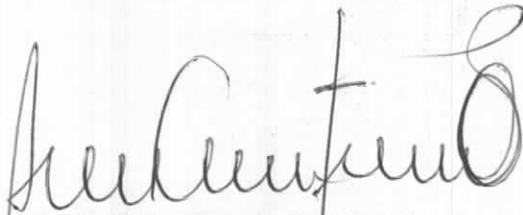
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

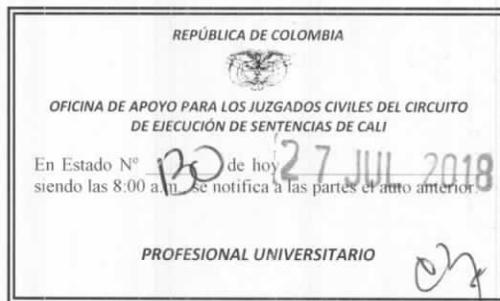
1°.- **MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

2°.- TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$176'480.922), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 05 de Febrero de 2018 y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2642

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: DAISY ESTHER GONZALEZ MARTINEZ (Cesionaria)
Demandado: BENJAMÍN HILERA RENTERIA
Radicación: 76001-3103-013-2001-00246-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta certificado catastral a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-291116 y No. 370-290675 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el recibo predial arribado por la parte actora.

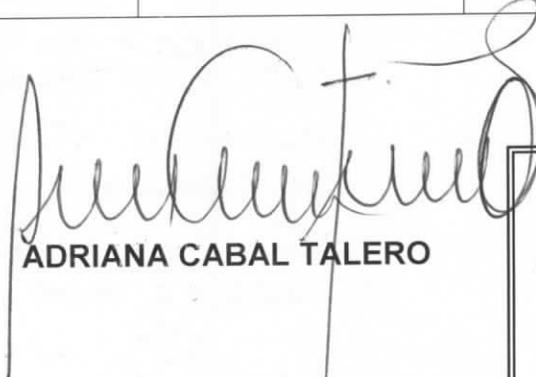
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-291116	\$69.754.000	\$34.877.000	\$104.631.000
370-290675	\$5.122.000	\$2.561.000	\$7.683.000

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2665

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: JOSE NEMESIO LERMA GRUESO
Radicación: 76001-31-03-013-2013-00361-00

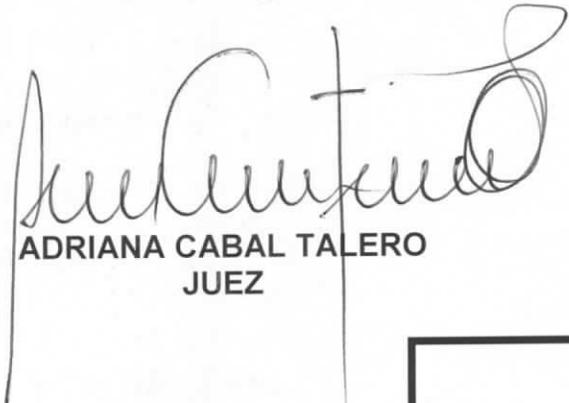
La apoderada judicial del extremo activo, allega escrito mediante el cual solicita requerir al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO para que con destino a este proceso informe el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el demandado JOSE NEMESIO LERMA GRUESO, esto de conformidad al artículo 555 del Código General del Proceso¹.

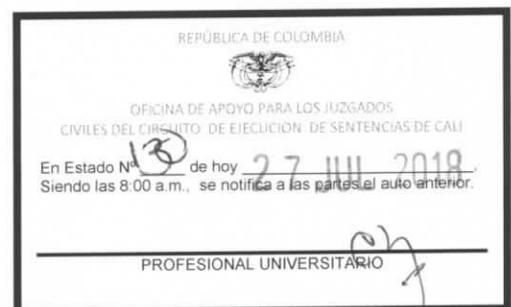
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, a fin de que informe sobre el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el demandado JOSE NEMESIO LERMA GRUESO, esto de conformidad al artículo 555 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

¹ Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuaran suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Negritillas fuera de texto)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil dieciocho (2018.)

AUTO No. 2663

Radicación : 014-2007-00171-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : GEOVANNA VASQUEZ SALCEDO Y OTRO
Demandado : VICTOR HUGO CUELLAR JIMENEZ Y OTRA
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de los demandados VICTOR HUGO CUELLAR JIMENEZ y SARA SANMIGUEL SANTANA presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dichas partes, anexando escrito de comunicación a los poderdantes.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4º del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Por otra parte, el togado JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA en su calidad de operador judicial del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, allega escrito mediante el cual manifiesta que los deudores VICTOR HUGO CUELLAR JIMENEZ y SARA SANMIGUEL SANTANA, presentaron solicitud de desistimiento del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, la cual fue aceptada; razón por la que el Despacho procederá oficiosamente a reanudar el proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado MARIO ALFONSO JIMENEZ MANJARRES, apoderado de la parte demandada VICTOR HUGO CUELLAR JIMENEZ y SARA SANMIGUEL SANTANA.

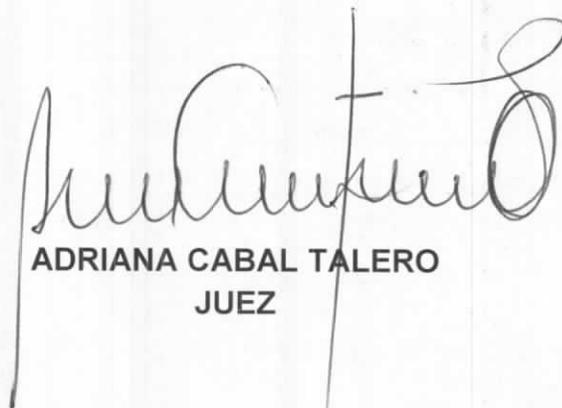
2º.- REQUERIR a VICTOR HUGO CUELLAR JIMENEZ y SARA SANMIGUEL SANTANA para que nombren apoderado judicial en el presente proceso.

3°.- **AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el escrito allegado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA.

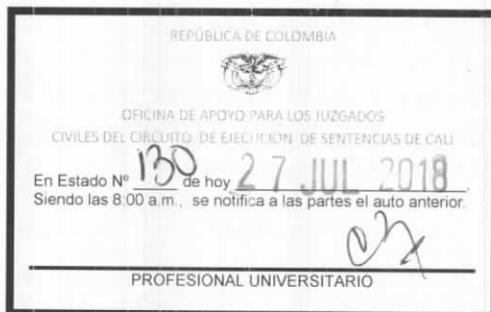
4°.- **REANUDESE** el presente asunto a partir de la ejecutoria del presente auto, por haberse aceptado el desistimiento del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

5°.- **REQUERIR** al apoderado judicial del extremo activo, para que manifieste al Despacho si convalida la solicitud de terminación por pago total de la obligación visible a folio 478 a 479 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC